



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA GENERAL REGIONAL



Resolución de Gerencia General Regional N° 193 -2011-GR/CAJ/GGR

Cajamarca, 29 SEP 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 429493, materia del Recurso Administrativo de Apelación, planteado por don Buenaventura Tacilla Carrasco, contra la Resolución Administrativa Regional N° 89-2011-GR-CAJ/DRA, de fecha 01 de junio de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante *Artículo Primero* del acto administrativo del *Visto*, la Dirección Regional de Administración, otorgó a favor del recurrente, servidor nombrado en el cargo de Chofer III, STB, en la Presidencia Regional del Gobierno Regional Cajamarca, la suma de S/. 64,02 Nuevos Soles, por **Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo**, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes y la cantidad de S/. 64,02 Nuevos Soles, por **Subsidio por Gastos de Sepelio**, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, haciendo un total de S/. 128,04 Nuevos Soles; *por el fallecimiento de su señor padre don Manuel Exaltación Tacilla Tafur, acaecido el 26 de abril de 2011*, montos calculados de conformidad a lo dispuesto en el D.S. N° 051-91-PCM;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, con fecha 26 de abril de 2011, falleció su señor padre don Manuel Exaltación Tacilla Tafur, motivo por el cual mediante Exp. N° 329434, de fecha 25 de mayo de 2011, solicitó el pago por subsidio por fallecimiento de su señor padre y sustentó los gastos de sepelio y servicio funerario con los documentos correspondientes, en base a lo que disponen los arts. 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de D. Leg. N° 276, *Ley de Bases de la Carrera Administrativa*, es decir, que el cálculo debería efectuarse en base a su remuneración total; sin embargo, la impugnada invocó el D.S. N° 051-91-PCM, habiéndose calculado dichos subsidios en base a la remuneración total permanente, inobservando lo dispuesto en el art. 51° de la Constitución Política del Estado, respecto a que la Carta Magna prevalece sobre toda norma legal; además señala que, como acredita con su Boleta de Pago correspondiente al mes de abril de 2011, fecha de fallecimiento de su padre, el monto percibido fue de S/. 537,83 Nuevos Soles, habiendo recibido la suma irrisoria de S/. 128,04 Nuevos Soles, debiéndosele reintegrar el monto total de acuerdo a los arts. 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM, equivalentes a 04 remuneraciones totales por los subsidios peticionados, además se debe tener presente la Resolución de Sala Plena N° 01-2011-SERVIR/TSC, de fecha 18 de junio de 2011, mediante la cual el Tribunal de Servicio Civil, acordó establecer como precedentes obligatorios los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 21;

Que, *de la sola lectura de la parte considerativa de la impugnada, se evidencia contravención a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General*, que establece: "Motivación del Acto Administrativo: La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado" (lo resaltado y subrayado es nuestro); en razón de que, la Dirección Regional de Administración, al emitir la impugnada, no tuvo en cuenta que, el recurrente al momento de formular su petición no adjuntó su Partida de Nacimiento, requisito sine qua non, a efectos de acreditar ser hijo de don Manuel Exaltación Tacilla Tafur, y por tanto, beneficiario de los beneficios reclamados, y no obstante dicha omisión, se le favoreció con el acto administrativo materia de análisis;

Que, resulta necesario precisar que, *la recurrida efectuó la valoración de la Boleta de Venta N° 001 - 001175, que extrañamente indica como de fecha de emisión el 06 de mayo de 2011, por concepto de venta de ataúd, alquiler de capilla y alquiler de carroza*; sin embargo, en la parte in fine de la descripción de dicho documento se indica que, los conceptos descritos son para quien en vida fue el señor Manuel Exaltación Tacilla Tafur fallecido el 26 de mayo de 2011, lo cual resulta a todas luces ilógico y absurdo, ya que de ser así, se entendería de que dicha Boleta de Venta fue emitida antes de la muerte del padre del recurrente, advirtiéndose, por otro lado, que dicha Boleta de Venta contiene imprecisión respecto a la fecha de fallecimiento del padre del apelante, respecto a lo indicado en el Acta de Defunción N° 01649721, expedida por la Municipalidad de Huambocancha Baja, que señala como fecha de muerte el 26 de abril de 2011;

Que, asimismo, la Boleta de Venta N° 001 - 01106, que contiene gastos por compra de arroz, fideos y aceite, tiene como fecha de emisión 13 de mayo de 2011, que contrastada con la fecha del fallecimiento del padre del recurrente (26 de abril de 2011), según el Acta de Defunción N° 01649721, no puede considerarse como gastos de sepelio, en razón de que la indicada Boleta de Venta fue emitida luego de 17 días después de producida la muerte del padre del impugnante y no en el mismo día y/o en días contiguo del fallecimiento; razones que, aunadas a lo expuesto precedentemente, conllevan a determinar incuestionablemente que, *la recurrida adolece de nulidad por presentar omisión del requisito de*

